

LEY N° 27744

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE
LOCALIDADES AISLADAS Y DE FRONTERA**

TÍTULO I

**NECESIDAD Y UTILIDAD DE LA
ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Declárese de necesidad nacional y utilidad pública, la electrificación de zonas rurales y localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población rural, combatir la pobreza, restringir la migración del campo a la ciudad y fomentar el aprovechamiento de fuentes de energía limpias y renovables.

Artículo 2°.- Rol del Estado

El proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, zonas aisladas y de frontera deberá propender al fortalecimiento del rol subsidiario del Estado en un marco de eficiencia económica y promoción de la participación privada, incluso desde las etapas de planeamiento y diseño de los proyectos.

Artículo 3°.- Definición económica de zonas rurales, localidades aisladas y zonas de frontera

Las zonas rurales, localidades aisladas y zonas de frontera del país, para efectos de la presente Ley, se consideran aquellas en que los niveles de rentabilidad financiera de las inversiones de electrificación no son necesariamente atractivos a la participación privada y requieren del rol subsidiario del Estado por tener una alta rentabilidad social.

TÍTULO II

DEL FONDO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 4°.- Creación del Fondo de Electrificación Rural

Créase el Fondo de Electrificación Rural (FER), que será constituido con recursos financieros provenientes de:

- 4.1 El 2% de las utilidades de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que se aplicará con cargo al Impuesto a la Renta (IR). Para el caso de las empresas concesionarias de generación de energía hidráulica, se aplicará el porcentaje antes señalado sin que éste afecte al porcentaje establecido en la Ley N° 27506, Ley del Canon;
- 4.2 Hasta el 25% de los recursos que se obtengan por la privatización de las empresas eléctricas del Sector Energía y Minas;
- 4.3 El 100% del monto de las sanciones que imponga OSINERG a las empresas que cuenten con concesión o autorización para desarrollar actividades eléctricas;
- 4.4 Transferencias del Tesoro Público;
- 4.5 Fuentes de financiamiento externo;
- 4.6 Los Recursos que se obtengan sobre la base de convenios de ejecución de obras de electrificación rural con Gobiernos Locales y Regionales; y,
- 4.7 Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional.

Los recursos anualmente asignados al FER no podrán ser inferiores al 0,85% del Presupuesto General de la República. En caso que las asignaciones a que se refieren los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, del párrafo anterior no alcancen el porcentaje establecido en el presente párrafo, corresponderá al Tesoro Público realizar las transferencias necesarias, ya sea con recursos ordinarios o de fuente externa a fin de completar el mencionado porcentaje. De esta manera, el Ministerio de Economía y Finanzas garantizará el financiamiento previsto en la Ley.

En el caso de los recursos a que se refiere el numeral 4.2, se establece que las obras a financiar con cargo al Fondo de

Electrificación Rural podrán disponer como mínimo del 10% de los recursos de la privatización de las empresas eléctricas del sector Energía y Minas. Aquellas obras a realizarse en departamentos donde se realice la privatización de las empresas eléctricas, este límite podrá ampliarse hasta el 25% de los ingresos percibidos por tal privatización.

En caso que al finalizar un ejercicio presupuestal existiera un saldo positivo en el FER, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá aportar recursos hasta completar el 0,85% del Presupuesto General de la República del año siguiente.

Artículo 5°.- Destino exclusivo de los recursos del Fondo de Electrificación Rural

Los recursos del Fondo de Electrificación Rural (FER) serán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos de electrificación en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del Perú, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Administración del Fondo de Electrificación Rural

El Fondo de Electrificación Rural (FER) será administrado por la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP), que se constituirá como órgano de línea del Ministerio de Energía y Minas y que será encargado de ejecutar el Plan de Electrificación Rural.

Artículo 7°.- Plan de Electrificación Rural

Los proyectos de electrificación rural serán parte del Plan de Electrificación Rural, cuya formulación seguirá las pautas del Sistema Nacional de Inversión Pública de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27293, y será aprobado anualmente por el titular del sector.

Una vez aprobado por el titular del sector, el Plan de Electrificación Rural será publicado en el Diario Oficial El Peruano a fin de que cada localidad conozca cuál es el orden de prioridad que tiene dentro del Plan, en qué fecha se proyecta el inicio y culminación de las obras de electrificación en su zona y los montos de inversión proyectados.

Los proyectos a ejecutarse dentro del Plan de Electrificación Rural, serán sujetos a una adecuada evaluación técnica a fin de garantizar su rentabilidad social y su sostenibilidad. Para ello, la DEP utilizará criterios de evaluación económica y social de proyectos eléctricos.

Artículo 8°.- Obligación de las entidades recaudadoras

Los montos recaudados para el Fondo de Electrificación Rural (FER), serán transferidos directamente por las entidades recaudadoras a la DEP del Ministerio de Energía y Minas en el término de los treinta (30) días siguientes al mes de recaudación, bajo responsabilidad de los Titulares de dichas entidades.

Para dicho fin, la DEP del Ministerio de Energía y Minas mantendrá una cuenta corriente en el Banco de la Nación, cuyos recursos tienen carácter de inembargables.

TÍTULO III

**DEL USO DE RECURSOS
ENERGÉTICOS RENOVABLES**

Artículo 9°.- Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional el aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa existentes en el territorio nacional; así como su empleo preferente y previo a la obtención de un desarrollo sostenible en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera.

Artículo 10°.- Encargo especial respecto a las energías renovables

El Ministerio de Energía y Minas, a través de sus órganos de línea, queda encargado de fomentar el aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables, procurando adoptar y desarrollar nuevas tecnologías para la utilización de estos recursos en la ejecución del Programa de Electrificación Rural.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11°.- Régimen de Tarifas

La electrificación rural deberá contar con normas específicas de diseño y construcción adecuadas a las zonas rurales, así como su norma técnica de calidad de los servicios eléctricos rurales y un régimen tarifario especial para los usuarios de electricidad que se benefician de los proyectos del Programa de Electrificación Rural que se ejecuten al amparo de la presente Ley.

En el Reglamento de la presente Ley se especificará lo correspondiente a las normas técnicas de diseño y construcción de obras, de operación y los procedimientos para el cálculo tarifario y las tarifas topes a aplicar.

Artículo 12°.- Propiedad y transferencia de las obras

La DEP del Ministerio de Energía y Minas transferirá a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, la propiedad de las obras y/o instalaciones que se construyan o establezcan como resultado de la ejecución de los proyectos de electrificación de que trata la presente ley.

ADINELSA, asumirá la titularidad de las obras una vez concluidas las mismas, para su administración. Asimismo, ADINELSA promoverá la suscripción de contratos de operación y mantenimiento de las obras ejecutadas al amparo de la presente Ley con empresas concesionarias públicas o privadas y, de ser el caso, transferir las obras, previo pago del valor de las inversiones efectuadas, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13°.- Comité de Coordinación de Electrificación Rural

Créase el Comité de Coordinación de Electrificación Rural, cuyo objeto es coordinar las acciones entre las instituciones encargadas de ejecutar el Plan de Electrificación Rural y evaluar continuamente sus avances. Este Comité estará presidido por el Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, y estará además integrado por el Viceministro de Desarrollo Regional del Ministerio de la Presidencia, el Director Ejecutivo del DEP, el Presidente del Directorio de ADINELSA y el Director Ejecutivo de FONCODES.

TÍTULO V**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- Sin menoscabo de lo establecido en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley, y con el fin de asegurar definitivamente el logro y alcance de las metas de integración fronteriza del Perú con el Ecuador, en lo pertinente al subsector eléctrico, se iniciarán y profundizarán por parte del Ministerio de Energía y Minas las gestiones institucionales respectivas para el establecimiento del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo para la ejecución de los programas de electrificación fronteriza con la República del Ecuador.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de su promulgación.

Dentro del mismo término y mediante norma de igual jerarquía refrendada por el Ministro de Energía y Minas, se aprobará el Reglamento de Organización y Funciones de los órganos encargados de la ejecución y administración de las obras de electrificación rural.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y por un plazo de 10 años.

Para el presente año, el Fondo de Electrificación Rural (FER) se constituye con los recursos establecidos en la Ley de Presupuesto Anual 2002, en lo referente a la Electrificación Rural.

CUARTA.- Derógase o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Piura, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

9811

LEY N° 27745

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 27573, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2002**Artículo único.- Objeto de la ley**

Modifícase la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27573, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, con el siguiente texto:

"NOVENA.- Los recursos provenientes de las penalidades aplicadas a las empresas mineras privatizadas o titulares de concesión por concepto de compensación por la menor inversión realizada según lo establecido en sus respectivos contratos, serán invertidos en su integridad, en el departamento donde éstas están localizadas, incluyendo a todas sus provincias, para la ejecución de estudios y obras de infraestructura agrícola, pesquera y acuícola; a la construcción, mejoramiento y pavimentación de carreteras; proyectos de electrificación, salud, educación y universidades públicas, priorizados preferentemente en el ámbito de las provincias localizadas en el área de influencia de las empresas afectadas por estas penalidades."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

9812

LEY N° 27746

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente: